



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho del señor Juez la demanda ejecutiva promovida por el señor Carlos Eduardo Acosta Ortiz en contra del señor Gerardo Cárdenas Mahecha mediante la cual se pretende el pago de sumas de dinero, ejecución que se adelanta con fundamento en una letra de cambio. Lo anterior para los efectos de su estudio inicial.

Manizales, 31 de agosto de 2023

Jaime Andrés Giraldo Murillo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	170014003009-2023-00545-00
DEMANDANTE:	CARLOS EDUARDO ACOSTA ORTIZ
GARANTE:	GERARDO CARDENAS MAHECHA

I. Objeto de decisión.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago por sumas de dinero implorado por el señor Carlos Eduardo Acosta Ortiz en contra del señor Gerardo Cárdenas Mahecha.

II. Consideraciones

La demanda ejecutiva que nos ocupa ha sido presentada por el señor Carlos Eduardo Acosta Ortiz pretendiendo el pago de las sumas de dinero soportadas en un título – valor y que corresponden a i) 40.000.000 por concepto de capital insoluto y ii) los intereses de mora causados desde el día 16 de diciembre de 2022 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación; pretensión que se adelanta en contra del señor Gerardo Cárdenas Mahecha quien de acuerdo con la identificación efectuada en el escrito introductorio tiene su domicilio en Bogotá DC.

Así las cosas, y en tratándose de los factores de atribución de competencia, en esta materia, tenemos los siguientes:

i) *Por la Cuantía del Asunto (Factor Objetivo).* El factor de atribución de competencia en asuntos *contenciosos* que no siga una regla especial está supeditado a la cuantía de las pretensiones, sean estas de mínima, menor o de mayor, en consecuencia, será competente el Juez civil Municipal o Juez Civil Circuito según sea el caso - artículos 17, 18 y 20 del Código Adjetivo Civil.

Normativa que debe ser concordada con los artículos 25 y 26 *Ibídem*, mediante los cuales se fijan los parámetros de cuantificación y determinación de las cuantías así:

Art. 25 (...) *Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*



Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...)

Art. 26 La cuantía se determinará así:

(...)

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

ii) Por Factor Territorial: De otra parte, en lo que corresponde al análisis del factor territorial, el conocimiento del asunto litigioso corresponde por regla general de acuerdo con lo reglamentado en el artículo 28 al domicilio del demandado; salvo que, atendiendo al tipo de procesos, Vgr. (...) *que involucren títulos valores* (...) también será competente el Juez del lugar del cumplimiento del cualquiera de las obligaciones. (art. 28.3 C.G.P)

Frente a este último particular tenemos lo que la doctrina a denominado fueros concurrentes por elección los cuales (...) *operan, precisamente, en virtud de la voluntad del actor de elegir entre varias opciones predisuestas por el legislador, como ocurre con las demandas donde se reclaman indemnizaciones derivadas de la responsabilidad civil extracontractual, en las que el promotor podrá radicar su acción ante el juez del domicilio del demandado, o en el de la sede de ocurrencia del hecho dañoso (conforme los mencionados numerales 1 y 6 del artículo 28)*¹.

Así las cosas y descendiendo al caso concreto, se debe manifestar que, si bien, en razón de la cuantía de las pretensiones este despacho por su categoría podría tener competencia, pues las sumas dinerarias que comprenden la causa petendi (eadem causa petendi) se encuadren dentro de los parámetros de la menor cuantía. Lo cierto es que ello no ocurre con el factor de atribución territorial, pues, la parte demandante teniendo la posibilidad de elegir entre el lugar de cumplimiento de las obligaciones (Manizales) y el domicilio del demandado (Bogotá) eligió este último (fuero concurrente por elección), situación que hace que la competencia se encuentra asignada a los homólogos de Bogotá.

En colofón, se ordenará el rechazo de la demanda por factor territorial y la consecuente remisión al Juzgado competente, que lo es se insiste Juez Civil Municipal -Reparto- de Bogotá

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia territorial, la demanda ejecutiva promovida por Carlos Eduardo Acosta Ortiz, en contra de Gerardo Cárdenas Mahecha ello por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ AC308-2022- Magistrado Luis Alonso Rico Puerta



SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Civil Municipal -reparto- de la ciudad de Bogota D.C., por ser un asunto de su competencia. El envío se realizará utilizando los medios tecnológicos previstos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.

TERCERO: Por la Secretaría realícese las anotaciones correspondientes en los registros del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d5ece584ed1cd9a28bf3f83daa2a0de2c772b8296f123040f27ab54042670bc**

Documento generado en 31/08/2023 11:05:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>